CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 024-2024-2-0378-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ SANTA CRUZ-SANTA CRUZ-CAJAMARCA

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD A NIVEL DE TRATAMIENTO SUPERFICIAL BICAPA DE LA CARRETERA CULDEN, LA CHAPA, EL LLOQUE Y UDIMA DEL DISTRITO DE CATACHE - PROVINCIA DE SANTA CRUZ DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"

PERÍODO: 9 DE SETIEMBRE DE 2024 AL 21 DE OCTUBRE DE 2024

TOMO I DE II

31 DE OCTUBRE DE 2024
CAJAMARCA – PERÚ

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Contraloría Regional Cajamarca
N° 10-20 24 - 1523
Tomo: 01 de 02
Departamento de Gestión Documentaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 024-2024-2-0378-SCE

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA DE SANEAMIENTO EN LOCALIDADES DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ - PROVINCIA DE SANTA CRUZ - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN			N° Pág.
I.	**ANTECEDENTES**		1
	1.	Origen	1
	2.	Objetivo	1
	3.	Materia de Control y Alcance	1
	4.	De la entidad	2
	5.	Notificación del Pliego de Hechos	2
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**		3
	Comité de selección sin sustento descalificó a postor y no aplicó el mismo criterio al ganador de la buena pro, lo que ocasionó que se otorgue la buena pro y se contrate a postor cuya oferta era mayor en S/ 2 924 291,30 respecto a la descalificada, impidiendo que la entidad obtenga una mejor oferta económica, consecuentemente una mayor eficiencia en la ejecución del gasto público.		
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**		22
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**		22
V.	**CONCLUSIÓN**		23
VI.	**RECOMENDACIONES**		24
VII.	**APÉNDICES**		25

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI SANTA CRUZ

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 024-2024-2-0378-SCE

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD A NIVEL DE TRATAMIENTO SUPERFICIAL BICAPA DE LA CARRETERA CULDEN, LA CHAPA, EL LLOQUE Y UDIMA DEL DISTRITO DE CATACHE PROVINCIA DE SANTA CRUZ – DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"

PERIODO: 9 DE SETIEMBRE DE 2024 AL 21 DE OCTUBRE DE 2024

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Santa Cruz, en adelante la "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Santa Cruz, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 02-0378-2024-005-SCE, iniciado mediante Oficio n.° 0436-2024-CG/OC0378 de 09 de setiembre de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resoluciones de Contraloría n.os 140-2021-CG de 24 de junio de 2021, 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022, 159-2023-CG de 9 de mayo de 2023, y 239-2023-CG de 16 de junio de 2023.

2. Objetivo

Determinar si el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 001-2023-MPSC/CS-primera convocatoria para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la transitabilidad a nivel de tratamiento superficial bicapa de la carretera Culden, La Chapa, El Lloque y Udima del distrito de Catache - provincia de Santa Cruz – departamento de Cajamarca – Código n.° 2438525", se ha realizado conforme a la normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control corresponde a las presuntas irregularidades que se suscitaron en el acto de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública n.° 001-2023-MPSC/CS – primera convocatoria, al evidenciarse que el comité de selección de manera colegiada descalificó la oferta presentada por el postor Constructora Surupana S.A.C, argumentando que la experiencia del postor en la especialidad no alcanzaba una (1) vez el valor referencial, ello, por cuanto, no validaron la experiencia acreditada a través de un contrato de obra, debido a que en el contrato de consorcio *-adjuntado al referido contrato de ejecución de Obra-*, se hace referencia al "representante legal", y no al "representante común", lo cual a su criterio sería contrario a la directiva de consorcio; tal aseveración carece de sustento, toda vez que, de la revisión al contrato de consorcio se advierte que el representante legal, estaba facultado por los consorciados para actuar en su nombre a efectos de llevar adelante la ejecución de la obra, siendo dichas facultades recogidas en el literal e) del artículo 52 y literal b) del artículo 121 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por ende, el hecho de haber consignado "representante legal" en lugar de señalar el término "representante común" no afectaba la validez de dicho contrato.

Alcance

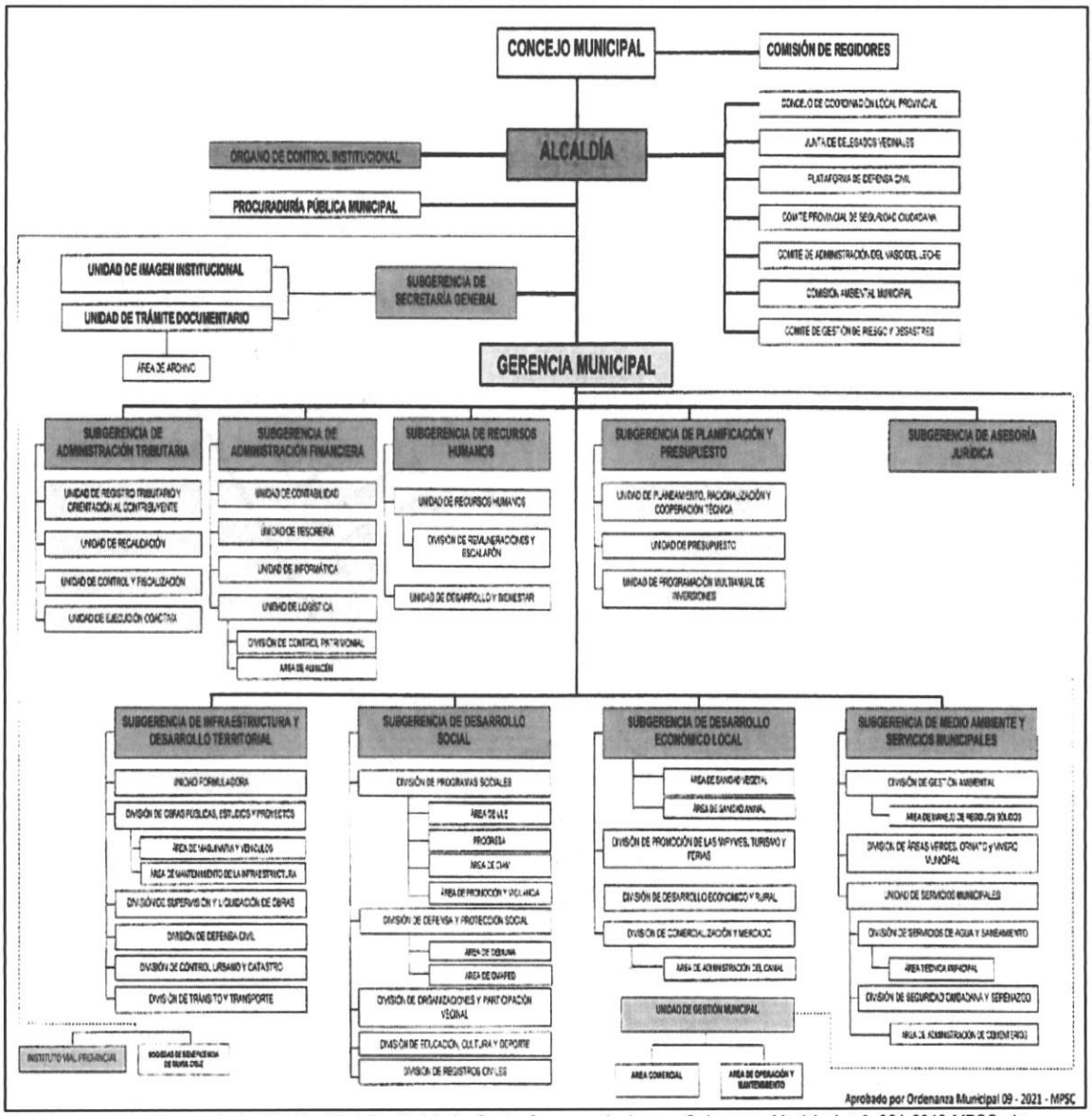
El Servicio de Control Específico comprende el periodo del 07 de setiembre de 2023 al 30 de octubre de 2023, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI SANTA CRUZ
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI SANTA CRUZ
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI SANTA CRUZ
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI SANTA CRUZ

4. De la Entidad

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la entidad:

Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de Santa Cruz



Fuente : Organigrama de la Municipalidad Provincial de Santa Cruz, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 021-2019-MPSC de 30 de diciembre de 2019.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021, y modificatorias, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resoluciones de Contraloría n.os 140-2021-CG de 24 de junio de 2021, 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022, 159-2023-CG de 09 de mayo de 2023, y 239-2023-CG de 16 de junio de 2023, así como del marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI SANTA CRUZ
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISIÓN OCI SANTA CRUZ
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI SANTA CRUZ
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI SANTA CRUZ

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

COMITÉ DE SELECCIÓN SIN SUSTENTO DESCALIFICÓ A POSTOR Y NO APLICÓ EL MISMO CRITERIO AL GANADOR DE LA BUENA PRO, LO QUE OCASIONÓ QUE SE OTORGUE LA BUENA PRO Y SE CONTRATE A POSTOR CUYA OFERTA ERA MAYOR EN S/ 2 924 291,30 RESPECTO A LA DESCALIFICADA, IMPIDIENDO QUE LA ENTIDAD OBTENGA UNA MEJOR OFERTA ECONÓMICA, CONSECUENTEMENTE UNA MAYOR EFICIENCIA EN LA EJECUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO.

De la revisión y análisis realizada a la documentación remitida por la entidad respecto al acto de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública n.° 001-2023-MPSC/CS – primera convocatoria, se ha evidenciado que el comité de selección de manera colegiada decidió descalificar la oferta presentada por el postor Constructora Surupana S.A.C, argumentando que la experiencia del postor en la especialidad no alcanzaba una (1) vez el valor referencial, ello, por cuanto, no validaron la experiencia acreditada a través de un contrato de obra, debido a que en el contrato de consorcio *-adjuntado al referido contrato de ejecución de Obra-*, se hace referencia al "representante legal", y no al "representante común", lo cual a su criterio sería contrario a la directiva de consorcio; tal aseveración carece de sustento, toda vez que, de la revisión al contrato de consorcio se advierte que el representante legal, ha sido facultado por los consorciados para actuar en su nombre a efectos de llevar adelante la ejecución de la obra, siendo dichas facultades recogidas en el literal e) del artículo 52 y literal b) del artículo 121 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por ende, el hecho de haber consignado "representante legal" en lugar de señalar el término "representante común" no tenía que afectar la validez de dicho contrato.

Asimismo, es de señalar que la indebida descalificación de la oferta del postor Constructora Surupana S.A.C. por parte del comité de selección, se corrobora con el criterio interpretativo del Tribunal de Contrataciones del Estado contenido en el fundamente 45 y 47 de la Resolución n.° 3108-2023-TCE-S3 de 24 de julio de 2023 en donde se señala que no es incorrecto que al representante común también se le denomine representante legal, y que aun cuando los contratos de consorcio identifican al representante común como representante legal, no tiene que afectarse la validez de dichos documentos.

Además, se advierte que de haberse aplicado a la oferta del Adjudicatario el criterio adoptado para descalificar la oferta del postor Constructora Surupana S.A.C, tenemos que su oferta también debió ser descalificada, toda vez que para acreditar la experiencia en la especialidad adjuntó al Contrato n.° 011-2017-MPLM-SM/GAF de 31 de octubre de 2017 el Contrato de Consorcio de 27 de octubre de 2017 en cuya cláusula octava se observa que los integrantes del consorcio designaron a uno de los consorciados como "representante legal común" y no con el término "representante común"; inclusive se consignó que era el representante legal del consorcio, pese a ello, no se cuestionó dicha experiencia, que de haberse efectuado dicho postor tampoco hubiera alcanzado como experiencia a una (1) vez el valor referencial, consecuentemente correspondía ser descalificado.

Los hechos expuestos transgredieron el artículo 9 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF que regula las responsabilidades de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la entidad; el numeral 49.1. del artículo 49, los artículos 52, 75 y 121 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que regula los requisitos de calificación de las ofertas, facultades del representante común de consorcio, calificación a los postores de acuerdo al orden de prelación.

Asimismo, se inobservó el literal B) del numeral 3.2 del capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección de Licitación Pública n.° 001-2023-MPSC/CS – Primera convocatoria, que regulan los requisitos de calificación de la oferta.

Todo ello, en concordancia con los literales b) y f) del artículo 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que regula la igualdad de trato y la eficiencia y eficacia como principios que rigen las contrataciones del Estado.

Tales hechos ocasionaron que se otorgue la buena pro y se contrate al postor Consorcio Culden cuya oferta era mayor en S/ 2 924 291,30 respecto a la oferta del postor Constructora Surupana S.A.C., que indebidamente fue descalificada, impidiendo de esta manera que la entidad obtenga una mejor oferta económica consecuentemente una mayor eficiencia en la ejecución del gasto público, situación que se originó por el accionar de los integrantes del comité de selección de la Licitación Pública n.° 001-2023-MPSC/CS – Primera Convocatoria, quienes, en el acto de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, decidieron de forma colegiada descalificar la oferta del postor Constructora Surupana S.A.C., pese a que dicho postor cumplió con acreditar los requisitos de calificación exigidos en las Bases Integradas y normativa aplicable.

Los hechos antes señalados se desarrollan a continuación:

La Municipalidad Provincial de Santa Cruz, a través de la **Resolución de Alcaldía n.° 506 -2023-MPSC/A de 6 de setiembre de 2023 (Apéndice n.° 4)**, dispuso la conformación del comité de selección de la Licitación Pública n.° 001-2023-MPSC/CS – Primera Convocatoria para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la transitabilidad a nivel de tratamiento superficial bicapa de la carretera Culden, La Chapa, El Lloque y Udima del distrito de Catache - provincia de Santa Cruz – departamento de Cajamarca", en adelante la "Obra", bajo el sistema de contratación a precios unitarios, designándose al señor Tomcjip Manuel Cordova Ordoñez, como presidente titular, en su condición de jefe de la Unidad de Logística[1]; señor Octavio Angel Llanos Olivera, como primer miembro titular, en su condición de subgerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial[2]; y, al señor Cesar Yeudi Gonzalez Bernal, como segundo miembro titular, en su condición de Asesor en Contrataciones del Estado[3].

Luego, el 7 de setiembre de 2023, se efectuó la convocatoria de la Licitación Pública n.° 001-2023-MPSC/CS – Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra, con un valor referencial de S/ 30 331 930,41, en adelante el "procedimiento de selección"; según se puede visualizar en la página web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE); en merito a ello, el 13 de octubre de 2023 se procedió con la presentación de ofertas y el 17 de octubre de 2023 se realizó la admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, habiéndose suscrito en esta última fecha el **"Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" (Apéndice n.°8)** del procedimiento de selección, observándose de su revisión que los dos (2) postores que presentaron sus ofertas fueron admitidos por el comité de selección, y solo uno de ellos fue calificado, tal como muestra a continuación:

Cuadro n.° 1
Cuadro de calificación de ofertas para la ejecución de la Obra

N°	Denominación del postor	Empresas integrantes del postor		Estado de oferta
		RUC N°	Nombre o Denominación Social	
1	Constructora Surupana S.A.C	20447647096	Constructora Surupana S.A.C	Descalificado
2	Consorcio Culden	20495659179	Corporación Ave SRL	Calificado
		20226217003	Garcia Vargas Ingenieros Constructores S.R.L	

Fuente : "Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" de 17 de octubre de 2023.
Elaborado por : Comisión de Control.

[1] Periodo de 16 de junio de 2023 hasta la actualidad, según **Contrato Administrativo de Servicios n.° 043-2023-MPSC/G.M de 16 de junio de 2020, Adenda n.°01 al Contrato Administrativo de Servicios n.° 043-2023-MPSC/G.M de 01 de diciembre de 2023, Contrato Administrativo de Servicios Transitorios n.° 002-2024-MPSC/G.M de 03 de enero de 2024, Adenda n.° 001, 02 al Contrato Administrativo de Servicios Transitorios n.° 002-2024-MPSC/G.M de 03 de enero de 2024, de 26 de marzo de 2024 y 28 de junio de 2024, respectivamente, Contrato Administrativo de Servicios Transitorios n.° 035-2024-MPSC/G.M de 01 de agosto de 2024** y reporte **"Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros Prestadores de Servicios" del T-Registro SUNAT (Apéndice n.° 5)**.

[2] Periodo de 01 de febrero de 2023 hasta la actualidad, según **Resolución de Alcaldía n.° 59-202-MPSC/A de 31 de enero de 2023, Acta de Recopilación de Información de 02 de octubre de 2024** y reporte **"Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros Prestadores de Servicios" del T-Registro SUNAT (Apéndice n.° 6)**.

[3] Periodo de 1 de agosto de 2023 al 30 de noviembre de 2023, según **Contrato n.° 029-2023 En Asesoría en temas de contrataciones del estado en ejecución y consultoría de obras para la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial de 01 de agosto de 2023 (Apéndice n.° 7)**

Ahora, de la revisión al **"Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" de 17 de octubre de 2023 (Apéndice n.°8)**, se advierte que el motivo por el cual el comité de selección descalificó la oferta del postor Constructora Surupana S.A.C, estuvo relacionado al supuesto incumplimiento del requisito de calificación concerniente a la "experiencia del postor en la especialidad", debido a que a su criterio no acreditaba como experiencia en ejecución de obras similares un monto facturado acumulado equivalente a un (1) vez el valor referencial, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 2
Detalle de la descalificación de la oferta del postor Constructora Surupana SAC

Postor	Condición	Motivación del comité de selección para descalificar a postor
Constructora Surupana SAC	Descalificado	***POSTOR: CONSTRUCTORA SURUPANA SAC:*** ***CONTRATO N° 006-2017-LP-GRP:*** *LICITACION PUBLICA N° 004-2017-CS/GR PUNO PRIMERA CONVOCATORIA: CONTRATACION DE LA EJECUCION DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA ARAPA – CHUPA (PU 114) – DV HUANCANE (EMP PE 34H), PROVINCIAS DE AZANGARO Y HUANCANE – PUNO TRAMO I DV HUANCANE – CHUPA* *Que, de acuerdo con la revisión del mencionado contrato de obra, específicamente en el* ***CONTRATO DE CONSORCIO,*** *en folios del 44 al 52, en la* ***cláusula tercera,*** *ha definido un* ***representante legal*** *y* ***cláusula cuarta*** ***ha definido las facultades del mismo representante legal,*** *cuando la DIRECTIVA N° 006-2017-OSCE/CD vigente hasta el 26/01/2019: PARTCIPACIÓN DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO, establece que debe de existir un* ***REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO*** *de acuerdo con la mencionada directiva.* *Que, de acuerdo con el numeral: 7.4.1. Contenido de la oferta de la* ***DIRECTIVA N° 006- 2017 – OSCE/CD:*** *PARTICIPACION DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO:* ***////....documentación que conforma la oferta de un consorcio debe ser suscrita y llevar la rúbrica, según corresponda, de su representante común, o de todos los integrantes del consorcio seguida de la razón social o denominación de cada una de ellos. Lo mismo aplica para los documentos que deban ser suscritos en forma independiente por cada integrante del consorcio, de acuerdo con lo establecido en los documentos del procedimiento //..//*** *Que, de acuerdo con la* ***OPINIÓN N° 112-2020/DTN:*** *2.1.1. De manera previa, es preciso mencionar que la normativa de Contrataciones del Estado admite la participación en consorcio de los proveedores del Estado en los procesos de contratación.* *Ahora, para que la promesa o contrato de consorcio tengan validez a efectos del proceso de contratación, deben contar obligatoriamente con un contenido mínimo detallado en el acápite 1 del numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado": Así, de la lectura conjunta del referido acápite con el numeral 7.7 de la mencionada Directiva, se puede concluir que* ***toda promesa o contrato de consorcio debe contener obligatoriamente:*** ***"La designación del representante común del consorcio, Dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio,*** *en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda (...)." (El resaltado es agregado)* *Como se advierte,* ***es indispensable que los miembros del consorcio hubiesen designado en la promesa o en el contrato del consorcio****, según corresponda, a* ***aquella persona que actuará como representante en los actos del procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato,*** *La falta de determinación del representante común del consorcio determina la invalidez de la promesa o contrato de consorcio a efectos del proceso de contratación.* *2.1.2. En plena concordancia con lo anterior, el numeral 140.1 del artículo 140 del Reglamento, respecto de la designación del representante común del consorcio y sobre los actos realizados en el marco de la ejecución del contrato por persona distinta de dicho representante, establece lo siguiente:*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI SANTA CRUZ

Postor	Condición	Motivación del comité de selección para descalificar a postor
		"El contrato de consorcio se formaliza mediante documento privado con firma legalizados de cada uno de los integrantes ante Notario, designándose en dicho documento al representante común. No tienen eficacia legal frente a la Entidad contratante los actos realizados por personas distintas al representante común." (El resaltado es agregado) *Como se puede advertir, el dispositivo citado reafirma la necesidad de que en el contrato de consorcio se designe al representante común. Asimismo, es categórico al establecer que aquellos actos realizados por persona distinta al representante común son ineficaces; es decir, no tienen la capacidad de producir efectos jurídicos. Ello resulta razonable, pues no puede tener eficacia ni valor jurídico un acto realizado por una persona que no tiene la facultad o poder jurídico para ello.*

Fuente : "Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" de 17 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 8)**.
Elaborado por : Comisión de Control.

Según fluye de la cita textual, el comité de selección no validó la experiencia en la especialidad presentada por el postor Constructora Surupana S.A.C. a través del **Contrato n.° 006-2017-LP-GRP de 21 de diciembre de 2017 (Apéndice n.° 10)** por el importe de S/ 27 438 009,58; motivando su decisión en la interpretación respecto a que, en la Directiva n.° 006-2017-OSCE/CD y a la Opinión n.° 112-2020/DTN, se indica que la participación de consorcios debe ser representada por una persona en común; infiriendo, que no existe la figura de "representante legal" para que represente a un consorcio y por ende dicha experiencia carece de legalidad[4], ya que, en el **Contrato de Consorcio de 18 de diciembre de 2017 (Apéndice n.° 10)** el cual se adjuntó al referido contrato de ejecución de obra, en una parte de su contenido se había considerado el término "representante legal", y no el término "representante común".

Sobre el particular, se tiene que la oferta del postor Constructora Surupana SAC cumplió con acreditar todos los requisitos de calificación establecidos en el numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica, de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección[5] **(Apéndice n.° 9)**, en adelante las "Bases Integradas", y en el numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificado con Decreto Supremo n.° 234-2022-EF, en adelante el "Reglamento de LCE", encontrándose además en el límite inferior del valor referencial, por lo tanto, su oferta debió ser calificada; siendo que, lo argumentado por el comité de selección no tenía sustento, toda vez que, de la revisión al **Contrato de Consorcio de 18 de diciembre de 2017(Apéndice n.° 10)** se advierte que el representante legal, ha sido facultado por los consorciados para actuar en su nombre a efectos de llevar adelante la ejecución de la obra que se estaba acreditando la experiencia, siendo dichas facultades recogidas en el literal e) del artículo 52 y literal b) del artículo 121 del Reglamente LCE, por ende, el hecho de haber consignado "representante legal" en lugar de señalar el término "representante común" no tenía que afectar la validez de dicho contrato, e inclusive no se aplicó el mismo criterio de descalificación al postor ganador de la buena pro, Consorcio Culden; según detalle siguiente:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI SANTA CRUZ

[4] Es de precisar que, en un apartado del **"Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" de 17 de octubre de 2023 (Apéndice n.°8)** el comité de selección utiliza este mismo criterio para la experiencia acreditada por el postor Constructora Surupana SAC a través del **Contrato n.° 02-2019-LP-GRP de 16 de enero de 2019 (Apéndice n.°8),** por el importe de S/ 9 884 289,80; no obstante, en el último párrafo del folio 8 de la referida acta, válida dicha experiencia señalando: *"(...) el mencionado postor acredita S/ 9 884 289,80, monto que no alcanza a una (01) vez el valor referencias(sic), que asciende a S/ 30, 331 930,41 (...), por lo que el comité de selección de manera **unánime descalificar su oferta, por las razones expuestas en la motivación de cada contrato de la experiencia presentada en el anexo 10 de su oferta"***, por tanto, el cuestionamiento efectuado a dicha experiencia no se materializó, siendo que, en el supuesto que se alegue error material se precisa que el criterio adoptado carece de legalidad tal cual se detalla al momento de analizar la experiencia acreditada a través del **Contrato n.° 006-2017-LP-GRP de 21 de diciembre de 2017 por el importe de S/ 27 438 009,58 (Apéndice n.° 10)**

[5] Publicadas en la página web del SEACE el 03 de octubre de 2023.

1. **Respecto al supuesto incumplimiento del postor Constructora Surupana SAC del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad"**

De acuerdo el literal B del numeral 3.2 requisitos de calificación, del capítulo III, de la Sección Especifica de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 9)**, los postores para cumplir con el requisito de calificación relacionado con la experiencia del postor en la especialidad tenían que acreditar un monto facturado acumulado en ejecución de obras similares al objeto de la convocatoria equivalente a una (1) vez el valor referencial que ascendía a S/ 30 331 930,41; siendo que, para acreditar dicho importe las Bases Integradas **(Apéndice n.° 9)** establecieron que los postores podrían presentar la documentación de las siguientes formas:

(i) Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra.
(ii) Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación.
(iii) Contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida.

Además, se precisó que en caso se acredite experiencia adquirida en consorcio, se tenía que presentar la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se iba a computar la experiencia proveniente de dicho contrato.

Al respecto, de la revisión al "Anexo n.°10, Experiencia del postor en la especialidad", presentado en la oferta del postor Constructora Surupana S.A.C **(Apéndice n.° 10)**, se tiene que declaró que contaba con un monto facturado de S/ 37 322 299, 38 provenientes del Contrato n° 06-2017-LP-GRP de 21 de diciembre de 2017 y Contrato n.° 02-2019-LP-GRP de 16 de enero de 2019, ambas experiencias adquiridas a través de consorcio, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.° 1
Detalle de la experiencia del postor Constructora Surupana S.A.C.

ANEXO N° 10
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° [001-2023-MPSC/CS]
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO[9]	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE [10] DE:	MONEDA	IMPORTE[11]	TIPO DE CAMBIO VENTA[12]	MONTO FACTURADO ACUMULADO[13]
1	GOBIERNO REGIONAL DE PUNO	MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA ARAPA - CHUPA (PU 114) - DV HUANCANE (EMP PE 34H), PROVINCIAS DE AZANGARO Y HUANCANE - PUNO (TRAMO I: DV HUANCANE - CHUPA).	06-2017-LP-GRP	21/12/2017	23/04/2022		S/	54 876 019.15 Surupana 50% S/ 27 438 009.58		27 438 009.58
2	GOBIERNO REGIONAL DE PUNO	MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA AZANGARO (EMP. PU-113) – SAN JUAN SALINAS – CHUPA, DISTRITOS DE AZANGARO, SAN JUAN DE SALINAS Y CHUPA, PROVINCIA DE AZANGARO – PUNO, TRAMO II: KM 09+000 (DESVIO SAN JUAN DE SALINAS) A KM 17+000 (CURAYLLO)	02-2019-LP-GRP	19/01/2019	25/03/2021		S/	14,120,414.00 Surupana 70% S/ 9,884,289.80		37,322,299.38
	TOTAL									**37,322,299.38**

Santa Cruz de Succhabamba, 13 de octubre de 2023.

CONSTRUCTORA SURUPANA S.A.C.
YOVANAD PALOMINO MASIANI
APODERADO

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

Fuente: Oferta del postor Constructora Surupana S.A.C. **(Apéndice n° 10)**

Ahora bien, de la revisión a la documentación presentados por el postor Constructora Surupana SAC, para acreditar la experiencia en la ejecución de obras similares al objeto de contratación se puede

observar que adjuntó copias de contratos de ejecución de obras, contratos de consorcios, actas de recepción y conformidad de obra; y resoluciones de liquidación de obra, según detalle siguiente:

Cuadro n.° 3
Detalle de la documentación presentada por el postor descalificado para acreditar experiencia en la especialidad

Ítem	Año	Entidad	Objeto del Contrato	Documentos presentados por el postor descalificado para acreditar experiencia en la especialidad	Monto acreditado S/
1	2017	Gobierno Regional de Puno	Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de la carretera Arapa – Chupa (PU114) – DV Huancané (EMP PE 34h), provincia de Azángaro y Huancané – Puno tramo I DV Huancané - Chupa".	- Contrato n.° 06-2017-LP-GRP de 21 de diciembre de 2017 - Contrato de Consorcio de 18 de diciembre de 2017, con firmas legalizadas. - Acta de Recepción y Conformidad de Obra, de 23 de abril de 2022. - Resolución Gerencia Regional n.° 187-2022-GRI-GR PUNO de 14 de octubre de 2022, que aprueba la liquidación de la obra por S/ 54 876 019,15	27 438 009,58 (*)
2	2019	Gobierno Regional de Puno	Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la carretera Azángaro (Emp. PU – 113) – San Juan Salinas – Chupa, distritos de Azángaro, San Juan de Salinas y Chupa, provincia de Azángaro – Puno, tramo II: km 09+000 (Desvío San Juan de Salinas) a km 17+000 (Curayllo)",	- Contrato 02-2019-LP-GRP de 16 de enero de 2019, - Contrato de Consorcio, de 27 de diciembre de 2018, con firmas legalizadas. - Acta de Recepción de Obra Gobierno Regional Punto, de 25 de marzo de 2021 - Resolución Gerencial Regional N° 230-2021-GRI-GR PUNO de 25 de octubre de 2021 que aprueba la liquidación de la obra, por el importe total de S/ 14 120 414,00	9 884 289,80 (*)
Total, de monto facturado acumulado según comisión de control					**37 322 299,38**

Fuente : Oferta del postor descalificado Constructora Surupana SAC **(Apéndice n.° 10)**.
Leyenda : **(*)** Se obtiene al multiplicar el porcentaje de participación en el contrato de consorcio que fue del 50% y 70%, por los importes de S/ 54 876 019,15 y S/ S/ 14 120 414,00 correspondientes al costo final de las obras, según Resolución Gerencia Regional n.° 187-2022-GRI-GR PUNO de 14 de octubre de 202 y Resolución Gerencial Regional n.° 230-2021-GRI-GR PUNO de 25 de octubre de 2021, respectivamente.
Elaborado por : Comisión de Control.

De lo señalado, se colige que el postor Constructora Surupana S.A.C cumplió con el requisito de calificación relacionado con la "experiencia del postor en la especialidad", al acreditar un monto facturado acumulado en la ejecución de obras similares al objeto de contratación el importe de S/ 32 322 299,38 el cual es mayor a una (1) vez el valor referencial, por tanto, su oferta debió ser calificada; y consecuentemente el comité de selección otorgarle la buena por cuanto al haber ofertado el precio más bajo, en la evaluación de ofertas le correspondía se le asigne el primer orden de prelación.

No obstante, el comité de selección sin sustento cuestionó la experiencia acreditada a través del **Contrato n.° 06-2017-LP-GRP de 21 de diciembre de 2017** (**Apéndice n.° 10)** por el monto de S/ 27 438 009,58 (ítem 1 del cuadro n.° 3), debido a que, en la cláusula tercera del **Contrato de Consorcio del 18 de setiembre del 2017(Apéndice n.° 10)** , *-el cual fuera adjuntado para acreditar experiencia adquirida a través de consorcio-*, los integrantes de los consorciados designaron al señor Raimundo Palomino Hancco como "***representante legal común"*** y en la cláusula cuarta se define las facultades otorgadas del mencionado representante, es decir, no validaron dicha experiencia por haberse usado en el contrato de consorcio el término "representante legal común o representante legal", en vez de "representante común", tal como se muestra a modo ilustrativo en la imagen siguiente:

Imagen n.° 2

TERCERA: **REPRESENTANTE LEGAL**

Las Partes acuerdan que la Representación Legal común del **CONSORCIO VIAL CHUPA**, estará a cargo de la siguiente persona:

- **RAIMUNDO PALOMINO HANCCO, con DNI N° 01500654**

CUARTA: **FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

El Representante Legal, en nombre del **CONSORCIO VIAL CHUPA** podrá:

Fuente: Contrato n.° 06-2017-LP-GRP de 21 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 10)**

Sobre el particular, es necesario traer a colación lo señalado en el literal e) del artículo 52 y literal b) del artículo 121 del Reglamente LCE, que prescriben que las facultades del representante común del consorcio, están relacionadas con actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato; así como, de interponer recurso de apelación a nombre de todos los consorciados; siendo estas facultades recogidas en el **Contrato de Consorcio del 18 de setiembre del 2017**, tal como se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.° 3

CUARTA: **FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

El Representante Legal, en nombre del **CONSORCIO VIAL CHUPA** podrá:

a) Suscribir con el Gobierno Regional de Puno, el Contrato de OBRA para la ejecución de la Obra **"MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA ARAPA – CHUPA (PU 114) – DV HUANCANE (EMP PE 34H), PROVINCIAS DE AZANGARO Y HUANCANE - PUNO TRAMO I: DV HUANCANE – CHUPA"**, ubicada en el Departamento de Puno.

b) Suscribir toda la documentación necesaria y requerida en el marco de la ejecución de la OBRA, la Ley y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y las Bases del Contrato de OBRA.

c) Recibir la correspondencia y demás notificaciones enviadas en la ejecución del Contrato de la OBRA; así como enviar a nombre del Consorcio las comunicaciones y respuestas que resulten necesarias, a LA ENTIDAD y/o Entidades Públicas y/o Privadas.

d) Participar en reuniones en representación del Consorcio, con LA ENTIDAD y personas naturales y/o jurídicas vinculadas a la ejecución de la OBRA. Los Representantes Legales podrán designar expertos técnicos que participen en dichas reuniones.

e) Gozará de los poderes establecidos en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, para ejercitar los derechos y cumplir obligaciones que se derivan del Contrato de la Obra, ante LA ENTIDAD y hasta la liquidación del mismo.

f) Solicitar al amparo de la Ley de Conciliación N° 26872, su modificatoria Decreto Legislativo N° 1070, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2008-JUS y norma o normas que las modifiquen, la conciliación extrajudicial de cualquier controversia surgida con LA ENTIDAD o con terceros, en la ejecución del Contrato de Obra.

g) Representarlo, en todos los procesos arbitrales derivados del contrato de la OBRA, así como de los que se deriven de la relación con terceros, personas naturales, jurídicas u otras formas asociativas con los que contrate El Consorcio, conforme a las disposiciones y facultades establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y la Ley Normativa del Arbitraje Decreto Legislativo N° 1071 y demás normas que los modifiquen o sustituyan.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI SANTA CRUZ

De lo señalado, se evidencia que la persona que se ha designado como representante en el **Contrato de Consorcio del 18 de setiembre del 2017** (**Apéndice n.° 10)** observado por el comité de selección ha sido facultado por los consorcios para actuar en su nombre a efectos de llevar adelante la ejecución

de la obra a través de la cual acreditaba experiencia en ejecución de obras similares al objeto de contratación, recogiendo en dicho texto las facultades que el Reglamente LCE le otorga al representante común, por ende, no correspondía invalidar la experiencia del postor acreditada por el importe de S/ 27 438 009,58[6]:

Asimismo, es de señalar que la indebida descalificación de la oferta del postor Constructora Surupana S.A.C. por parte del comité de selección, se corrobora con el criterio interpretativo del Tribunal de Contrataciones del Estado contenido en la Resolución n.° 3108-2023-TCE-S3 de 24 de julio de 2023 en el que se resuelve un caso similar al procedimiento de selección, en donde el comité de selección descalifico la oferta de un postor alegando que el contrato de consocio señalaba representante legal, pese a que según la normativa que regula la participación de consorcios en las contrataciones del Estado, se debe designar representante común, criterio que fue adoptado por el comité de selección del presente procedimiento de selección materia de control.

No obstante, el Tribunal de Contrataciones del Estado decide revocar la decisión del comité de selección, ello, por cuanto, advirtieron que en los contratos de consorcios *-en donde se había consignado el término "representante legal"-*, indicaban las facultades que dicha persona tiene para representar al consorcio, las cuales eran las mismas que reconoce el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para actuar en su nombre en todos los actos referidos a la suscripción y ejecución del contrato derivado de los procedimientos de selección, así como otras facultades de organización interna y llevar a cabo el objeto del contrato, que era la ejecución de las obras ejecutadas, además, señalaron que no es incorrecto que al representante común también se le denomine representante legal, y que aun cuando los contratos de consorcio identifican al representante común como representante legal, no tiene que afectarse la validez de dichos documentos.

Para mayor ilustración de lo señalado a continuación se reproduce fragmentos de la Resolución n.° 3108-2023-TCE-S3 de 24 de julio de 2023:

> **Experiencias Nº 6 y N.º 7:**
>
> **39. De otro lado, en el "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación" de fecha 2 de mayo de 2023, se precisa, respecto a las experiencias N.° 6 y N.° 7, que el contrato de consorcio señala representante legal; pese a que, según la Directiva N.° 005-2019-OSCE/CD, que regula la participación de consorcios en las contrataciones del Estado, se debe designar representante común. Por ende, determinó que había inconsistencias.**

(...)

> facultades es legal. En ese sentido, se colige que no es incorrecto que al representante común también se le denomine representante legal.

(...)

[6] Es de precisar que, si bien el comité de selección en el **Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" de 17 de octubre de 2023 (Apéndice n.°8),** señaló que motivó su decisión en el marco de lo señalado en la Directiva n.° 006-2017-OSCE/CD Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado y en la Opinión n.° 112-2020/DTN, de 12 de noviembre de 2020, al respecto se señala que de la revisión a ambos criterios normativos, en ninguno de sus párrafos se señala que carecen de eficacia legal los documentos que son suscritos cuando en el contrato de consorcio se consigne el término "representante legal" en lugar de "representante común", sino, por el contrario se hace referencia a la ineficacia de los documentos cuando son realizados por personas distintas a la que representa al consorcio, situación que no se aprecia en el presente caso, toda vez que, del contenido de las facultades consignadas en el contrato de consorcio observado por el comité de selección , se advierte claramente que el representante del consorcio tenía las facultades propias del representante común del consorcio, descritas en el Reglamento de la LCE, por ende, no tiene sustento lo argumentado por el comité de selección.

Sin perjuicio de la denominación que se le haya otorgado, se aprecia que en los mismos contratos de consorcio, se indican las facultades que dicha persona tiene para representar al consorcio, las cuales son las mismas que reconoce el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para actuar en su nombre en todos los actos referidos a la suscripción y ejecución del contrato derivado de los procedimientos de selección, así como otras facultades de organización interna y para llevar a cabo el objeto del contrato, que era la ejecución de las obras ejecutadas, según se muestra:

Figura 5.
Contrato de consorcio presentado para sustentar la experiencia del Impugnante en la experiencia N.° 6

REPRESENTACION LEGAL

CLAUSULA DECIMA.- Los otorgantes, designan al señor **Francisco Delgado Calderón** identificado con **DNI N° 07733355**, para que ejerza la Representación Legal del consorcio, ante la entidad contratante, así como ante toda clase de autoridades o instituciones bancarias, sean públicas o privadas, en todos los asuntos vinculados directa o indirectamente con la ejecución de la obra, gozando para ello de los poderes y facultades necesarias y suficientes, sin que por ningún motivo pueda ser tachado de ineficiente o ineficaz, de conformidad a los artículos 74 y 75 del c.p.c.

(...)

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA.- El representante legal del **"CONSORCIO NUEVO PACASMAYO"** tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

1.- Representar al Consorcio ante cualquier persona natural o jurídica, así como ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, judiciales, regionales, arbitrales, laborales, municipales, legislativas, regionales, ministeriales, policiales, en juicio o fuera de él, con las mismas facultades generales y especiales señaladas en los artículos 74°, 75° y 77° del Código Procesal Civil, asimismo podrá interponer demandas judiciales de cualquier índole ya sea ante el Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República u otras entidades, plantear recursos ordinarios y el extraordinario de nulidad o de casación, podrá desistirse, transar, conciliar, además de nombrar apoderados en los procedimientos administrativos, judiciales y arbitrales.

2.-Organizar el régimen interno del consorcio.

3.-Realizar los actos y celebrar los contratos de obra y los que sean necesarios para el cumplimiento del objeto.

4.-Dirigir las operaciones comerciales, administrativas y de ejecución que se efectúen. Como formular el balance anual, estados financieros y demás documentación necesaria y de cumplimiento legal.

5.-Ordenar cobros y pagos a favor o en contra de las personas naturales y/o jurídicas.

6.-Nombrar y remover a los empleados que sean necesarios, fijándoles sueldos, salarios, comisión o labor a efectuar.

7.- Llevar el libro de actas a su cargo, actuando de secretario.

8.-Comprar, vender, prendar, hipotecar y en general disponer a título oneroso y gravar los bienes del activo no negociable de la sociedad, sean muebles e inmuebles otorgando minutas o escrituras públicas.

9.-Cualquier otra decisión relevante para el funcionamiento del consorcio.

10.-Ejercer las demás atribuciones que le señale la ley y le sean encargadas por los consorciados.

(...)

en esta NOTARIA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI SANTA CRUZ

> De tal modo, se evidencia que la persona que se ha designado como representante en los contratos de consorcio observados por el comité ha sido facultado por los consorcios respectivos para actuar en su nombre a efectos de llevar adelante la ejecución de las obras correspondientes, recogiendo en dicho texto las facultades que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado le otorga al representante común.
>
> **47.** Por ende, aun cuando los contratos de consorcio identifican al representante común como representante legal, no se aprecia que ello afecte la validez de dichos documentos; por lo tanto, corresponde desestimar las observaciones que efectuó el comité de selección a las experiencias N.° 6 y 7.

(...)

> **49.** En esa línea, se verifica que con las experiencias descritas, el comité de selección no tenía razón en desestimar la oferta en mención por las observaciones realizadas, por ende, **corresponde dejar sin efecto su decisión de descalificar la oferta del Impugnante por las razones consideradas en el "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación" del 2 de mayo de 2023**, siendo fundado este extremo del recurso.

En ese sentido, el criterio adoptado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la resolución antes mencionada, sobre la representación en los consorcios, corrobora la aseveración de que el comité de selección no debió descalificar la oferta del postor Constructora Surupana S.A.C., puesto que su experiencia del postor en la especialidad si cumplió con los requisitos de calificación relacionada con la experiencia del postor en la especialidad descrita en las **Bases Integradas (Apéndice n.° 9)**.

Asimismo, es de precisar que, de haberse aplicado a la oferta del Adjudicatario el criterio adoptado para descalificar la oferta del postor Constructora Surupana S.A.C, tenemos que su oferta también debió ser descalificada, toda vez que para cumplir con la experiencia en la especialidad que ascendía a S/ 34 328 043,33 adjuntó al **Contrato n.° 011-2017-MPLM-SM/GAF de 31 de octubre de 2017** el **Contrato de Consorcio de 27 de octubre de 2017 (Apéndice n.° 11)** a través del cual se acreditaba una experiencia de S/ 18 393 716,10, en cuya cláusula octava se observa que los integrantes del consorcio designaron a uno de los consorciados como "representante legal común" y no con el término "representante común"; inclusive se consignó que era el "representante legal" del consorcio: pese a ello, no se cuestionó dicha experiencia, que de haberse efectuado dicho postor solamente hubiera acreditado como experiencia en la especialidad el importe de S/ 15 934 327,23 el cual es inferior a una (1) vez el valor referencial, que equivalía a S/ 30 331 930,41; consecuentemente debió ser descalificada, siendo que para mayor ilustración de lo señalado se muestra el detalle de contrato de consorcio en la imagen siguiente:

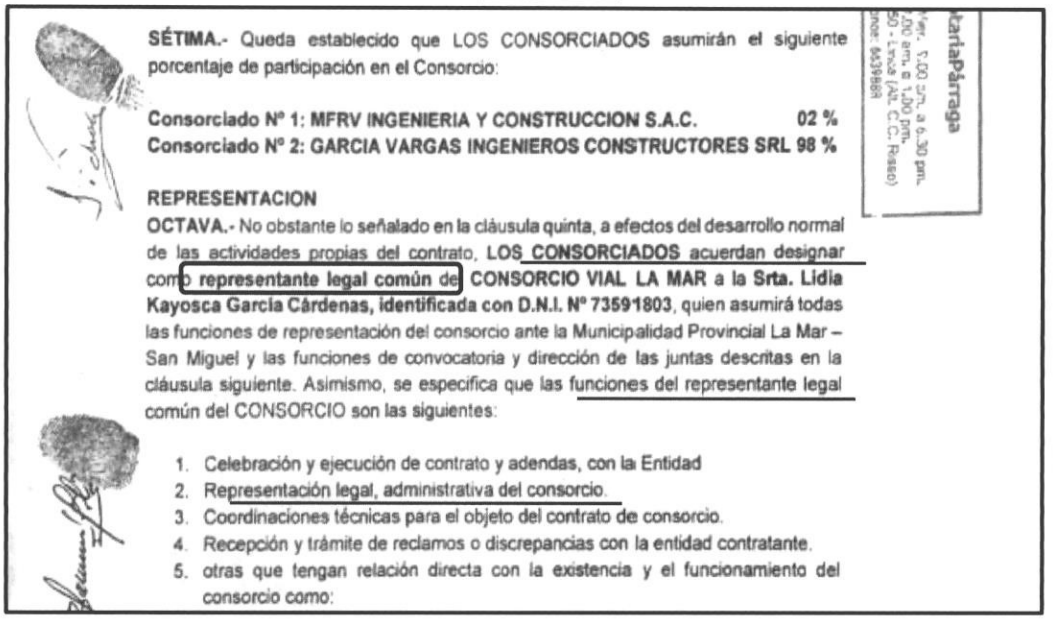
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI SANTA CRUZ

Imagen n.° 4



SÉTIMA.- Queda establecido que LOS CONSORCIADOS asumirán el siguiente porcentaje de participación en el Consorcio:

Consorciado N° 1: MFRV INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. 02 %
Consorciado N° 2: GARCIA VARGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES SRL 98 %

REPRESENTACION

OCTAVA.- No obstante lo señalado en la cláusula quinta, a efectos del desarrollo normal de las actividades propias del contrato, **LOS CONSORCIADOS** acuerdan designar como **representante legal común** del **CONSORCIO VIAL LA MAR** a la **Srta. Lidia Kayosca García Cárdenas, identificada con D.N.I. N° 73591803**, quien asumirá todas las funciones de representación del consorcio ante la Municipalidad Provincial La Mar – San Miguel y las funciones de convocatoria y dirección de las juntas descritas en la cláusula siguiente. Asimismo, se especifica que las funciones del representante legal común del CONSORCIO son las siguientes:

1. Celebración y ejecución de contrato y adendas, con la Entidad
2. Representación legal, administrativa del consorcio.
3. Coordinaciones técnicas para el objeto del contrato de consorcio.
4. Recepción y trámite de reclamos o discrepancias con la entidad contratante.
5. otras que tengan relación directa con la existencia y el funcionamiento del consorcio como:

2. Respecto a la determinación del postor ganador a buena pro de la Licitación Pública n.° 001-2023-MPSC/CS – primera convocatoria para la ejecución de la Obra

De acuerdo a los numerales 1.9 y 10 de capítulo I de la sección general y literal A) del capítulo III de la sección específica de las **Bases Integradas (Apéndice n.° 9)** el precio era el único factor de evaluación consistiendo en otorgar el máximo puntaje a la oferta más baja y se otorgaba a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus precios; luego de ello, el comité de selección tenía que realizar la calificación de ofertas teniendo en cuenta el orden de prelación obtenidos en la etapa de evaluación; es decir, si el postor que quedaba en primer orden de prelación en la evaluación de ofertas y cumplía los requisitos de calificación era el ganador de la buena pro, caso contrario iba ser descalificado.

En ese contexto, luego de aplicar la metodología prevista en la etapa de evaluación de ofertas, se tiene que al postor descalificado al ser su oferta la más baja le correspondía se le otorgue el puntaje máximo que era de 100 puntos, consecuentemente, ocupaba el primer orden de prelación, y el Adjudicatario el segundo orden de prelación al obtener 90,32 puntos[7], tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 4
Cálculo de puntaje evaluación de ofertas

Facto de evaluación	Metodología para la asignación de puntaje	Oferta del postor Consorcio Culden (Adjudicatario)	Oferta del postor Constructora Surupana SAC (Descalificado)
Precio	$Pi = \frac{Om \times PMP}{Oi}$ **Donde:** I = Oferta Pi = Puntaje de la oferta a evaluar O i= Precio i Om = Precio de la oferta económica más baja PMP = Puntaje máximo del precio	$Pi = \frac{27\,298\,737{,}38 \times 100}{30\,223\,028{,}68}$ **Pi = 90,32 puntos**	$Pi = \frac{27\,298\,737{,}38 \times 100}{27\,298\,737{,}38}$ **Pi = 100 puntos**

Fuente : Anexo n.° 6 de la oferta del postor Consorcio Culden y Constructora Surupana SAC **(Apéndice n.os 10 y 11)**
Elaborado por : Comisión de Control.

[7] Es de precisar que, este orden de prelación es concordante con lo determinado por el comité de selección en el **"Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" de 17 de octubre de 2023 (Apéndice n.°8),**

Luego de ello, se tenía que proceder a la verificación del cumplimiento de los requisitos de calificación, siendo que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del presente informe de control ambos postores cumplieron con acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, siendo el único requisito que las Bases Integradas señalaron que su acreditación tenía que realizarse durante el acto de presentación, admisión, evaluación y calificación de ofertas, siendo el resultado el que se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 5
Determinación del postor ganador de la buena pro

POSTOR	EVALUACIÓN DE OFERTAS			CALIFICACIÓN OFERTAS	CONDICIÓN
	Monto ofertado	Puntaje	Orden de prelación	Experiencia del postor en la especialidad	
Consorcio Culden	30 223 028,68	90,32	2	**Monto acreditado** S/ 34 328 043,33 **Cumple**	
Constructora Surupana SAC	27 298 737,38	100	1	**Monto acreditado** S/ 37 322 299,38 **Cumple**	Ganador de la buena pro

Fuente : Anexo n.° 6 de la oferta del postor Consorcio Culden y Constructora Surupana SAC (**Apéndice n.os 10 y 11**)
Elaborado por : Comisión de Control.

En ese sentido, se tiene que el comité de selección al otorgar la buena pro al postor Consorcio Culden el 18 de octubre de 2023 y su posterior consentimiento el 30 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 12)**, ocasionó que la entidad pierda la posibilidad de contratar en mejores condiciones económicas, siendo la diferencia con respecto a la oferta del postor ganador el importe de S/ 2 924 291,30; siendo que dicho otorgamiento conllevó a que continúe con las demás actuaciones, evidenciándose que se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra n.° 001-2023-MPSC/A, de 07 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 13)** con el referido postor y por el monto de su oferta S/ 30 223 028,68.

Los hechos expuestos inobservan la siguiente normativa:

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, de 13 de marzo de 2019.**

"[...]
Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.
[...]"

- **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018 y modificatorias.**

"[...]
Artículo 49. Requisitos de calificación

49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.
[...]"

Artículo 52. Contenido mínimo de las ofertas
[...] El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades.
[...]

Artículo 75. Calificación
75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.
[...]

Artículo 121. Requisitos de admisibilidad

[...].Tratándose de consorcios, el representante común interpone el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados.

[...]"

- **Bases Integradas de la Licitación Pública N° 001-2023-MPSC/CS – Primera Convocatoria, publicadas en la página web del SEACE el 03 de octubre de 2023.**

"[...]
SECCIÓN GENERAL
CAPÍTULO I
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
[...]
1.8. PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS
[...]
En la apertura electrónica de la oferta, el comité de selección, verifica la presentación de lo exigido en la sección específica de las bases, de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. [...]

1.10. CALIFICACIÓN DE OFERTAS
Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer, segundo, tercer y cuarto lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.
[...]"

"[...]
SECCIÓN ESPECÍFICA
CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS
2.2.1. <u>Documentación de presentación obligatoria</u>
2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta
a) Declaración jurada de datos del postor. ***(Anexo Nº 1)***

b) *Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.*
[...]
c) *Declaración jurada de acuerdo con [...] artículo 52 del Reglamento.* ***(Anexo N° 2)***
d) *Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico [...].* ***(Anexo Nº 3)***
e) *Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra.* ***(Anexo Nº 4)***
f) *Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso [...]* ***(Anexo Nº 5)***
g) *El precio de la oferta en [SOLES] y:*
- ✓ *[...]*
- ✓ *[...]*

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. ***(Anexo Nº 6)***
[...]"

"[...]
SECCIÓN ESPECÍFICA
CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO
3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a ***S/ 30,331,930.41 (Treinta millones trescientos treinta y un mil novecientos treinta con 41/100 soles)****, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.*

Se considerará obra similar a ***[CREACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O AFIRMADO Y/O REHABILITACIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O INSTALACIÓN O LA COMBINACIÓN DE ESTOS EN OBRAS DE TROCHAS CARROZABLES, CAMINOS VECINALES].***

Acreditación:
La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación 22 de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. [...]

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el ***Anexo Nº 10*** *referido a la experiencia del postor en la especialidad.".*
[...]"

Los hechos descritos ocasionarón que se otorgue la buena pro al postor Consorcio Culden por el monto de su oferta que superaba en S/ 2 924 291,30 a la oferta del postor Constructora Surupana S.A.C. que ocupó el primer lugar en el orden de prelación y que indebidamente fue descalificada, afectando a la entidad con la posibilidad de contratar en mejores condiciones de precio y consecuentemente una mayor eficiencia en la ejecución del gasto público, situación que se habría suscitado por el accionar de los integrantes del comité de selección quienes, a razón de su cargo, en el acto de calificación de ofertas, decidieron descalificar la oferta del postor Constructora Surupana S.A.C. a pesar de cumplir con los requisitos de calificación como se ha señalado anteriormente; sin embargo, no aplicaron el mismo criterio , al Adjudicatario, que también, presentó como experiencia del postor en la especialidad, un contrato de

consorcio en que se designaba un representante legal común, y pese a ello, le otorgaron la buena pro en el procedimiento de selección.

De otro lado, se precisa que los señores Tomcjip Manuel Córdova Ordoñez, Octavio Ángel Llanos Olivera y Cesar Yeudi Gonzales Bernal presentaron sus comentarios o aclaraciones sin adjuntar documentación de sustento; conforme consta en el **Apéndice n.° 14** del presente Informe de Control Específico.

Acorde con ello, así como, efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados, se concluye que subsiste y/o no se desvirtúa los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, siendo que, las cédulas de notificación electrónica y los cargos de notificación del Sistema de Casilla Electrónica de la Contraloría General de la República del Perú, y el documento de evaluación de comentarios o aclaraciones elaborado por la Comisión de Control, forman parte del **Apéndice n.° 14** del presente Informe de Control Específico; en tal sentido, se identifica la presunta responsabilidad de las siguientes personas:

- **Tomcjip Manuel Córdova Ordoñez**, identificado con DNI [redacted], **presidente titular del comité de selección del procedimiento de selección**, periodo de 6 de setiembre de 2023 al 30 de octubre de 2023[8], a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2024-CG/0378-02-005[9] depositada en su casilla electrónica [redacted] el 04 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 14)**, habiendo presentado sus comentarios y/o aclaraciones, a través del Documento S/N recibido el 17 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 14)** en seis (6) folios.

 Sustentándose su participación en los hechos observados por cuanto, suscribió el **"Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" (Apéndice n.°8)**, mediante la cual decidió descalificar la oferta presentada por el postor Constructora Surupana S.A.C, argumentando que la experiencia del postor en la especialidad no alcanzaba una (1) vez el valor referencial, al no validar la experiencia acreditada a través del **Contrato n.° 06-2017-LP-GRP de 21 de diciembre de 2017** (**Apéndice n.° 10)**, debido a que en el **Contrato de Consorcio del 18 de setiembre del 2017 (Apéndice n.° 10)** - *adjuntado al referido contrato de ejecución de Obra*-, se hace referencia al "representante legal", y no al "representante común"; pese a la inexistencia de sustento legal para ello, y de haberse detallado en el referido contrato de consorcio que la persona que se ha designado como representante había sido facultado por los consorciados para actuar en su nombre a efectos de llevar adelante la ejecución de la Obra, por ende, el hecho de haber consignado "representante legal" en lugar de señalar el término "representante común" no tenía que afectar la validez del **Contrato de Consorcio del 18 de setiembre del 2017 (Apéndice n.° 10)**.

 Además, se señala que la indebida descalificación de la oferta del postor Constructora Surupana S.A.C. por parte del comité de selección, se corrobora con el criterio interpretativo del Tribunal de Contrataciones del Estado contenido en la Resolución n.° 3108-2023-TCE-S3 de 24 de julio de 2023 en donde se señala que no es incorrecto que al representante común también se le denomine representante legal, y que aun cuando los contratos de consorcio identifican al representante común como representante legal, no tiene que afectarse la validez de dichos documentos.

 También, por cuanto como **presidente titular del comité de selección del procedimiento de selección**, suscribió el "**Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" (Apéndice n.°8)**, mediante la cual no se aplicó al postor ganador de la buena pro, Consorcio Culden, el criterio adoptado para descalificar la oferta del postor Constructora Surupana

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI SANTA CRUZ

[8] Según **Resolución de Alcaldía n.° 506 -2023-MPSC/A de 6 de setiembre de 2023 (Apéndice n.° 4)** y impresión de la consulta realizada a la página web del SEACE respecto al registro del consentimiento de la buena pro; habiendo sido designado en su condición de jefe de Unidad de Logística, periodo de 16 de junio de 2023 hasta la actualidad, según **Contrato Administrativo de Servicios n.° 043-2023-MPSC/G.M de 16 de junio de 2020, Adenda n.°01 al Contrato Administrativo de Servicios n.° 043-2023-MPSC/G.M de 01 de diciembre de 2023, Contrato Administrativo de Servicios Transitorios n.° 002-2024-MPSC/G.M de 03 de enero de 2024, Adenda n.° 001, 02 al Contrato Administrativo de Servicios Transitorios n.° 002-2024-MPSC/G.M de 03 de enero de 2024, de 26 de marzo de 2024 y 28 de junio de 2024, respectivamente, Contrato Administrativo de Servicios Transitorios n.° 035-2024-MPSC/G.M de 01 de agosto de 2024** y reporte **"Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros Prestadores de Servicios" del T-Registro SUNAT (Apéndice n.° 5)**.

[9] De conformidad con la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 102-2022-CG de 11 de marzo de 2022; y la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 20121, modificada con Resoluciones de Contraloría n.°s 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

S.A.C, toda vez que para acreditar la experiencia en la especialidad adjuntó al **Contrato n.° 011-2017-MPLM-SM/GAF de 31 de octubre de 2017** el **Contrato de Consorcio de 27 de octubre de 2017 (Apéndice n.° 10)** en cuya cláusula octava se observa que los integrantes del consorcio designaron a uno de los consorciados como "representante legal común" y no con el término "representante común"; inclusive se consignó que era el representante legal del consorcio, pese a ello, no se cuestionó dicha experiencia, que de haberse efectuado dicho postor tampoco hubiera alcanzado como experiencia a una (1) vez el valor referencial, consecuentemente correspondía ser descalificado.

Siendo que, con su conducta ocasionó que se otorgue la buena pro al postor Consorcio Culden por el monto de su oferta que superaba en S/ 2 924 291,30 a la oferta del postor Constructora Surupana S.A.C. que ocupó el primer lugar en el orden de prelación y que indebidamente fue descalificada, afectando a la entidad con la posibilidad de contratar en mejores condiciones de precio y consecuentemente una mayor eficiencia en la ejecución del gasto público.

Habiendo transgredido lo establecido, el numeral 49.1. del artículo 49, los artículos 52, 75 y 121 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que regula los requisitos de calificación de las ofertas, facultades del representante común de consorcio, calificación a los postores de acuerdo al orden de prelación.

Asimismo, inobservó el literal B) del numeral 3.2 del capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección de Licitación Pública n.° 001-2023-MPSC/CS – Primera convocatoria, que regulan los requisitos de calificación de la oferta, todo ello, en concordancia con los literales b) y f) del artículo 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que regula la igualdad de trato y la eficiencia y eficacia como principios que rigen las contrataciones del Estado.

Incumpliendo su función como presidente titular del comité de selección del procedimiento de selección establecido en el numeral 46.5 del artículo 46, del Reglamento de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado[10], que establecen: "*(...) Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (...)*".

Siendo responsable de conformidad con el numeral 9.1 del artículo 9, del TUO de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado[11], que establece: "*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procedimiento de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su ejecución, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. (...)*".

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2 de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[12], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como, los literales a) y c) del artículo 16 de la citada norma, que señalan: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado (...)*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*", y con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, del TUO de la Ley n.° 27444[13] - Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: "*Las autoridades administrativas deben*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI SANTA CRUZ

[10] Aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente a partir de 30 de enero de 2019
[11] Aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019.
[12] Publicada el 19 de abril del 2004.
[13] Aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019.

actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

- **Octavio Angel Llanos Olivera** identificado con DNI [redacted], **primer miembro titular del comité de selección del procedimiento de selección**, periodo de 6 de setiembre de 2023 al 30 de octubre de 2023[14]; a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2024-CG/0378-02-005[15] depositada en su casilla electrónica [redacted] el 04 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 14)**, surtiendo efecto el 09 de octubre de 2024, habiendo presentado sus comentarios y/o aclaraciones, a través del Documento S/N recibido el 17 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 14)** en diez (10) folios.

 Sustentándose su participación en los hechos observados por cuanto, suscribió el **"Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" (Apéndice n.°8)**, mediante la cual decidió descalificar la oferta presentada por el postor Constructora Surupana S.A.C, argumentando que la experiencia del postor en la especialidad no alcanzaba una (1) vez el valor referencial, al no validar la experiencia acreditada a través del **Contrato n.° 06-2017-LP-GRP de 21 de diciembre de 2017** (**Apéndice n.° 10)**, debido a que en el **Contrato de Consorcio del 18 de setiembre del 2017 (Apéndice n.° 10)** - *adjuntado al referido contrato de ejecución de Obra-*, se hace referencia al "representante legal", y no al "representante común"; pese a la inexistencia de sustento legal para ello, y de haberse detallado en el referido contrato de consorcio que la persona que se ha designado como representante había sido facultado por los consorciados para actuar en su nombre a efectos de llevar adelante la ejecución de la Obra, por ende, el hecho de haber consignado "representante legal" en lugar de señalar el término "representante común" no tenía que afectar la validez del **Contrato de Consorcio del 18 de setiembre del 2017 (Apéndice n.° 10)**.

 Además, se señala que la indebida descalificación de la oferta del postor Constructora Surupana S.A.C. por parte del comité de selección, se corrobora con el criterio interpretativo del Tribunal de Contrataciones del Estado contenido en la Resolución n.° 3108-2023-TCE-S3 de 24 de julio de 2023 en donde se señala que no es incorrecto que al representante común también se le denomine representante legal, y que aun cuando los contratos de consorcio identifican al representante común como representante legal, no tiene que afectarse la validez de dichos documentos.

 También, por cuanto como **primer miembro titular del comité de selección del procedimiento de selección**, suscribió el **"Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" (Apéndice n.°8)**, mediante la cual no se aplicó al postor ganador de la buena pro, Consorcio Culden, el criterio adoptado para descalificar la oferta del postor Constructora Surupana S.A.C, toda vez que para acreditar la experiencia en la especialidad adjuntó al **Contrato n.° 011-2017-MPLM-SM/GAF de31 de octubre de 2017** el **Contrato de Consorcio de 27 de octubre de 2017 (Apéndice n.° 10)** en cuya cláusula octava se observa que los integrantes del consorcio designaron a uno de los consorciados como "representante legal común" y no con el término "representante común"; inclusive se consignó que era el representante legal del consorcio, pese a ello, no se cuestionó dicha experiencia, que de haberse efectuado dicho postor tampoco hubiera alcanzado como experiencia a una (1) vez el valor referencial, consecuentemente correspondía ser descalificado. Siendo que, con su conducta ocasionó que se otorgue la buena pro al postor Consorcio Culden por el monto de su oferta que superaba en S/ 2 924 291,30 a la oferta del postor Constructora Surupana S.A.C. que ocupó el primer lugar en el orden de prelación y que indebidamente fue descalificada, afectando a la entidad con la posibilidad de contratar en mejores condiciones de precio y consecuentemente una mayor eficiencia en la ejecución del gasto público.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI SANTA CRUZ

[14] Según **Resolución de Alcaldía n.° 506 -2023-MPSC/A de 6 de setiembre de 2023 (Apéndice n.° 4)** e impresión de la consulta realizada a la página web del SEACE respecto al registro del consentimiento de la buena pro; habiendo sido designado en su condición de subgerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial, periodo de 01 de febrero de 2023 hasta la actualidad, según **Resolución de Alcaldía n.° 59-202-MPSC/A de 31 de enero de 2023, Acta de Recopilación de Información de 02 de octubre de 2024** y reporte **"Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros Prestadores de Servicios" del T-Registro SUNAT (Apéndice n.° 6)**.

[15] De conformidad con la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 102-2022-CG de 11 de marzo de 2022; y la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 20121, modificada con Resoluciones de Contraloría n.°s 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

Habiendo transgredido lo establecido, el numeral 49.1. del artículo 49, los artículos 52, 75 y 121 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que regula los requisitos de calificación de las ofertas, facultades del representante común de consorcio, calificación a los postores de acuerdo al orden de prelación.

Asimismo, inobservó el literal B) del numeral 3.2 del capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección de Licitación Pública n.° 001-2023-MPSC/CS – Primera convocatoria, que regulan los requisitos de calificación de la oferta, todo ello, en concordancia con los literales b) y f) del artículo 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que regula la igualdad de trato y la eficiencia y eficacia como principios que rigen las contrataciones del Estado.

Incumpliendo su función como primer miembro titular del comité de selección del procedimiento de selección establecido en el numeral 46.5 del artículo 46, del Reglamento de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado[16], que establecen: "*(...) Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (...)*".

Siendo responsable de conformidad con el numeral 9.1 del artículo 9, del TUO de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado[17], que establece: "*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procedimiento de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su ejecución, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. (...)*".

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2 de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[18], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como, los literales a) y c) del artículo 16 de la citada norma, que señalan: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado (...)*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*", y con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, del TUO de la Ley n.° 27444[19] - Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

- **Cesar Yeudi Gonzales Bernal** identificado con DNI [redacted], **segundo miembro titular del comité de selección del procedimiento de selección**, periodo de 6 de setiembre de 2023 al 30 de octubre de 2023[20];a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2024-CG/0378-02-005[21] depositada en su casilla electrónica [redacted] el

[16] Aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente a partir de 30 de enero de 2019
[17] Aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019.
[18] Publicada el 19 de abril del 2004.
[19] Aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019.
[20] Según **Resolución de Alcaldía n.° 506 -2023-MPSC/A de 6 de setiembre de 2023 (Apéndice n.° 4)** e impresión de la consulta realizada a la página web del SEACE respecto al registro del consentimiento de la buena pro; habiendo sido designado en su condición de Asesor en Contrataciones del Estado, periodo de 1 de agosto de 2023 al 30 de noviembre de 2023, según **Contrato n.° 029-2023 En Asesoría en temas de contrataciones del estado en ejecución y consultoría de obras para la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial d 01 de agosto de 2023 (Apéndice n.° 7)**
[21] De conformidad con la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 102-2022-CG de 11 de marzo de 2022; y la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 20121, modificada con Resoluciones de Contraloría n.°s 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

04 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 14)**, surtiendo efecto el 09 de octubre de 2024, habiendo presentado sus comentarios y/o aclaraciones, a través de la Carta n.° 015-2024/EC/GBCY recibido el 18 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 14)** en diez (10) folios.

Sustentándose su participación en los hechos observados por cuanto, suscribió el **"Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" (Apéndice n.°8)**, mediante la cual decidió descalificar la oferta presentada por el postor Constructora Surupana S.A.C, argumentando que la experiencia del postor en la especialidad no alcanzaba una (1) vez el valor referencial, al no validar la experiencia acreditada a través del **Contrato n.° 06-2017-LP-GRP de 21 de diciembre de 2017** (**Apéndice n.° 10)**, debido a que en el **Contrato de Consorcio del 18 de setiembre del 2017 (Apéndice n.° 10)** - *adjuntado al referido contrato de ejecución de Obra*-, se hace referencia al "representante legal", y no al "representante común"; pese a la inexistencia de sustento legal para ello, y de haberse detallado en el referido contrato de consorcio que la persona que se ha designado como representante había sido facultado por los consorciados para actuar en su nombre a efectos de llevar adelante la ejecución de la Obra, por ende, el hecho de haber consignado "representante legal" en lugar de señalar el término "representante común" no tenía que afectar la validez del **Contrato de Consorcio del 18 de setiembre del 2017 (Apéndice n.° 10)**.

Además, se señala que la indebida descalificación de la oferta del postor Constructora Surupana S.A.C. por parte del comité de selección, se corrobora con el criterio interpretativo del Tribunal de Contrataciones del Estado contenido en la Resolución n.° 3108-2023-TCE-S3 de 24 de julio de 2023 en donde se señala que no es incorrecto que al representante común también se le denomine representante legal, y que aun cuando los contratos de consorcio identifican al representante común como representante legal, no tiene que afectarse la validez de dichos documentos.

También, por cuanto como **segundo miembro titular del comité de selección del procedimiento de selección**, suscribió el "**Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" (Apéndice n.°8)**, mediante la cual no se aplicó al postor ganador de la buena pro, Consorcio Culden, el criterio adoptado para descalificar la oferta del postor Constructora Surupana S.A.C, toda vez que para acreditar la experiencia en la especialidad adjuntó al **Contrato n.° 011-2017-MPLM-SM/GAF de31 de octubre de 2017** el **Contrato de Consorcio de 27 de octubre de 2017 (Apéndice n.° 10)** en cuya cláusula octava se observa que los integrantes del consorcio designaron a uno de los consorciados como "representante legal común" y no con el término "representante común"; inclusive se consignó que era el representante legal del consorcio, pese a ello, no se cuestionó dicha experiencia, que de haberse efectuado dicho postor tampoco hubiera alcanzado como experiencia a una (1) vez el valor referencial, consecuentemente correspondía ser descalificado.

Siendo que, con su conducta ocasionó que se otorgue la buena pro al postor Consorcio Culden por el monto de su oferta que superaba en S/ 2 924 291,30 a la oferta del postor Constructora Surupana S.A.C. que ocupó el primer lugar en el orden de prelación y que indebidamente fue descalificada, afectando a la entidad con la posibilidad de contratar en mejores condiciones de precio y consecuentemente una mayor eficiencia en la ejecución del gasto público.

Habiendo transgredido lo establecido, el numeral 49.1. del artículo 49, los artículos 52, 75 y 121 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que regula los requisitos de calificación de las ofertas, facultades del representante común de consorcio, calificación a los postores de acuerdo al orden de prelación.

Asimismo, inobservó el literal B) del numeral 3.2 del capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección de Licitación Pública n.° 001-2023-MPSC/CS – Primera convocatoria, que regulan los requisitos de calificación de la oferta, todo ello, en concordancia con los literales b) y f) del artículo 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que regula la igualdad de trato y la eficiencia y eficacia como principios que rigen las contrataciones del Estado.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI SANTA CRUZ

Incumpliendo su función como segundo miembro titular del comité de selección del procedimiento de selección establecido en el numeral 46.5 del artículo 46, del Reglamento de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado[22], que establecen: "*(...) Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (...)*".

Siendo responsable de conformidad con el numeral 9.1 del artículo 9, del TUO de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado[23], que establece: "*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procedimiento de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su ejecución, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. (...)*".

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2 de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[24], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como, los literales a) y c) del artículo 16 de la citada norma, que señalan: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado (...)*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*", y con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, del TUO de la Ley n.° 27444[25] - Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI SANTA CRUZ

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI SANTA CRUZ

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad: "*Comité de selección sin sustento descalificó a postor y no aplicó el mismo criterio al ganador de la buena pro, lo que ocasionó que se otorgue la buena pro y se contrate a postor cuya oferta era mayor en S/ 2 924 291,30 respecto a la descalificada, impidiendo que la entidad obtenga una mejor oferta económica, consecuentemente una mayor eficiencia en la ejecución del gasto público*", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad: "*Comité de selección sin sustento descalificó a postor y no aplicó el mismo criterio al ganador de la buena pro, lo que ocasionó que se otorgue la buena pro y se contrate a postor cuya oferta era mayor en S/ 2 924 291,30 respecto a la descalificada, impidiendo que la entidad obtenga una mejor oferta económica, consecuentemente una mayor eficiencia en la ejecución del gasto público*", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI SANTA CRUZ

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI SANTA CRUZ

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

[22] Aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente a partir de 30 de enero de 2019
[23] Aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019.
[24] Publicada el 19 de abril del 2004.
[25] Aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Santa Cruz, se formula la conclusión siguiente:

1. De la revisión y análisis realizada a la documentación remitida por la entidad respecto al acto de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública n.° 001-2023-MPSC/CS – primera convocatoria, se ha evidenciado que el comité de selección de manera colegiada decidió descalificar la oferta presentada por el postor Constructora Surupana S.A.C, argumentando que la experiencia del postor en la especialidad no alcanzaba una (1) vez el valor referencial, ello, por cuanto, no validaron la experiencia acreditada a través de un contrato de obra, debido a que en el contrato de consorcio *-adjuntado al referido contrato de ejecución de Obra-*, se hace referencia al "representante legal", y no al "representante común", lo cual a su criterio sería contrario a la directiva de consorcio; tal aseveración carece de sustento, toda vez que, de la revisión al contrato de consorcio se advierte que el representante legal, ha sido facultado por los consorciados para actuar en su nombre a efectos de llevar adelante la ejecución de la obra, siendo dichas facultades recogidas en el literal e) del artículo 52 y literal b) del artículo 121 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por ende, el hecho de haber consignado "representante legal" en lugar de señalar el término "representante común" no tenía que afectar la validez de dicho contrato.

 Asimismo, es de señalar que la indebida descalificación de la oferta del postor Constructora Surupana S.A.C. por parte del comité de selección, se corrobora con el criterio interpretativo del Tribunal de Contrataciones del Estado contenido en el fundamente 45 y 47 de la Resolución n.° 3108-2023-TCE-S3 de 24 de julio de 2023 en donde se señala que no es incorrecto que al representante común también se le denomine representante legal, y que aun cuando los contratos de consorcio identifican al representante común como representante legal, no tiene que afectarse la validez de dichos documentos.

 Además, se advierte que de haberse aplicado a la oferta del Adjudicatario el criterio adoptado para descalificar la oferta del postor Constructora Surupana S.A.C, tenemos que su oferta también debió ser descalificada, toda vez que para acreditar la experiencia en la especialidad adjuntó al Contrato n.° 011-2017-MPLM-SM/GAF de 31 de octubre de 2017 el Contrato de Consorcio de 27 de octubre de 2017 en cuya cláusula octava se observa que los integrantes del consorcio designaron a uno de los consorciados como "representante legal común" y no con el término "representante común"; inclusive se consignó que era el representante legal del consorcio, pese a ello, no se cuestionó dicha experiencia, que de haberse efectuado dicho postor tampoco hubiera alcanzado como experiencia a una (1) vez el valor referencial, consecuentemente correspondía ser descalificado.

 Los hechos expuestos transgredieron el artículo 9 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF que regula las responsabilidades de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la entidad; el numeral 49.1. del artículo 49, los artículos 52, 75 y 121 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que regula los requisitos de calificación de las ofertas, facultades del representante común de consorcio, calificación a los postores de acuerdo al orden de prelación.

 Asimismo, se inobservó el literal B) del numeral 3.2 del capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección de Licitación Pública n.° 001-2023-MPSC/CS – Primera convocatoria, que regulan los requisitos de calificación de la oferta.

 Todo ello, en concordancia con los literales b) y f) del artículo 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que regula la igualdad de trato y la eficiencia y eficacia como principios que rigen las contrataciones del Estado.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI SANTA CRUZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI SANTA CRUZ

Tales hechos ocasionaron que se otorgue la buena pro y se contrate al postor Consorcio Culden cuya oferta era mayor en S/ 2 924 291,30 respecto a la oferta del postor Constructora Surupana S.A.C., que indebidamente fue descalificada, impidiendo de esta manera que la entidad obtenga una mejor oferta económica consecuentemente una mayor eficiencia en la ejecución del gasto público, situación que se originó por el accionar de los integrantes del comité de selección de la Licitación Pública n.° 001-2023-MPSC/CS – Primera Convocatoria, quienes, en el acto de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, decidieron de forma colegiada descalificar la oferta del postor Constructora Surupana S.A.C., pese a que dicho postor cumplió con acreditar los requisitos de calificación exigidos en las Bases Integradas y normativa aplicable.

(Irregularidad única)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realice las acciones tendentes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Santa Cruz comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

 (Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

2. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad del Informe de Control Específico, con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.

 (Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 : Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4 : Resolución de Alcaldía n.° 506-2023-MPSC/A de 06 de setiembre 2023, en copia certificada.

Apéndice n.° 5 : Contrato administrativo de servicios n.° 043-2023-MPSC/G.M, de 16 de junio del 2023, Adenda n.° 01 al contrato administrativo de servicio n.° 43-2023-MPSC/G.M. de 01 del setiembre de 2023, Adenda n.° 02 al contrato administrativo de servicio n.° 43-2023-MPSC/G.M. de 01 de diciembre del 2023, Contrato administrativo de servicios transitorios n.° 002-2024-MPSC/G.M, de 03 de enero del 2024, Adenda n.° 001 al contrato administrativo de servicio n.° 02-2024-MPSC/G.M. de 26 de marzo del 2024, Adenda n.° 02 al contrato administrativo de servicio n.° 02-2024-MPSC/G.M. de 28 de junio del 2024, Contrato administrativo de servicios transitorios n.° 035-2024-MPSC/G.M, de 01 de agosto del 2024, y Constancia de alta del trabajador Formulario 1604-1 Comprobante de información registrada de Cordova Ordoñez Tomcjip Manuel, generada el 17 de enero de 2024; en copia certificada.

Apéndice n.° 6 : Resolución de Alcaldía n.° 59-202-MPSC/A de 31 de enero del 2023, y Constancia modificación o actualización de datos del trabajador Formulario 1604-2 Comprobante de información registrada de Llanos Olivera Octavio Angel, generada el 17 de enero de 2024; en copia certificada.

Apéndice n.° 7 : Contrato autenticado n.° 029-2023 en asesoría de temas de contratación del estado en ejecución y consultoría de obras para la sub gerencia de infraestructura y desarrollo

territorial de 01 de agosto del 2023, Informe n.° 021-2023-CYGB-EC de 4 de diciembre", en copia certificada.

Apéndice n.° 8 : Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro Licitación Pública N° 001-2022-MPC-Primera Convocatoria - Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de la transitabilidad a nivel de tratamiento superficial bicapa de la carretera Culden, La Chapa, El Lloque- y Udima del distrito de Catache - provincia de Santa Cruz – departamento de Cajamarca – Código N° 2438525 de 17 de octubre del 2023, en copia certificada.

Apéndice n.° 9 : [Municipalidad Provincial de Santa Cruz – Cajamarca] [Bases Integradas Licitación Pública N° 001-2023-MPSC/CS], en copias visadas por el jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento de la entidad.

Apéndice n.° 10 : Constructora Surupana S.A.C. Documentación de presentación obligatoria (presentación de ofertas), en copias visadas por el jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento de la entidad, documentación sin fecha.

Apéndice n.° 11 : Consorcio Culden Licitación Pública n.° 001-2023-MPSC/CS Primera Convocatoria Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de la transitabilidad a nivel de tratamiento superficial bicapa de la carretera Culden, La Chapa, El Lloque - y Udima del distrito de Catache - provincia de Santa Cruz – departamento de Cajamarca – Código N° 2438525, en copias visadas por el jefe de la Unidad de Logística y Abastecimiento de la entidad, documentación sin fecha.

Apéndice n.° 12 : Ficha de selección: Visualizar acciones realizadas por el ítem Ejecución de la obra: Mejoramiento de la transitabilidad a nivel de tratamiento superficial bicapa de la carretera Culden La Chapa El Lloque y Udima del distrito de Catache provincia de Santa Cruz departamento de Cajamarca – Código: 2438525 de 04 de octubre del 2024, siendo en impresión simple.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI SANTA CRUZ

Apéndice n.° 13 : Contrato de ejecución de obra n°001-2023-MPSC/A; de la Licitación Pública-SM-1-2023-MPSC/CS-1, ejecución de obra; Mejoramiento de la transitabilidad a nivel de tratamiento superficial bicapa de la carretera Culden La Chapa El Lloque y Udima del distrito de Catache provincia de Santa Cruz departamento de Cajamarca - Código: 2438525, de 07 de noviembre de 2023, en copia certificada.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI SANTA CRUZ

Apéndice n.° 14 : Impresión del CARGO DE NOTIFICACIÓN emitida por el Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasilla CGR, firmada digitalmente el 4 de octubre de 2024; impresión de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000003-2024-CG/0378-02-005, firmada digitalmente el 4 de octubre de 2024 e impresión de CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 01-2024-CG/OCI-SCE005-0378, de 4 de octubre de 2024.

Impresión del CARGO DE NOTIFICACIÓN emitida por el Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasilla CGR, firmada digitalmente el 4 de octubre de 2024; impresión de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000004-2024-CG/0378-02-005, firmada digitalmente el 4 de octubre de 2024 e impresión de CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 02-2024-CG/OCI-SCE005-0378, de 4 de octubre de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI SANTA CRUZ

Impresión del CARGO DE NOTIFICACIÓN emitida por el Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas – eCasilla CGR, firmada digitalmente el 4 de octubre de 2024; impresión de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000005-2024-CG/0378-02-005, firmada digitalmente el 4 de octubre de 2024 e impresión de CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 03-2024-CG/OCI-SCE005-0378, de 4 de octubre de 2024, documentos sustentatorios y presentación de comentarios de las personas involucradas en los hechos presuntamente irregulares en copias certificadas y simples.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI SANTA CRUZ

Original de EVALUACIÓN DE COMENTARIOS Y/O ACLARACIONES elaborada por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 15 : Contrato administrativo de servicios n.° 043-2023-MPSC/G.M, de 16 de junio del 2023, Adenda n.° 01 al contrato administrativo de servicio n.° 43-2023-MPSC/G.M. de 01 del setiembre de 2023, Adenda n.° 02 al contrato administrativo de servicio n.° 43-2023-MPSC/G.M. de 01 de diciembre del 2023, Contrato administrativo de servicios transitorios n.° 002-2024-MPSC/G.M, de 03 de enero del 2024, Adenda n.° 001 al contrato administrativo de servicio n.° 02-2024-MPSC/G.M. de 26 de marzo del 2024, Adenda n.° 02 al contrato administrativo de servicio n.° 02-2024-MPSC/G.M. de 28 de junio del 2024, Contrato administrativo de servicios transitorios n.° 035-2024-MPSC/G.M, de 01 de agosto del 2024, y Constancia de alta del trabajador Formulario 1604-1 Comprobante de información registrada Córdova Ordoñez Tomcjip Manuel, generada el 17 de enero de 2024; en copia simple.

Resolución de Alcaldía n.° 59-202-MPSC/A de 31 de enero del 2023, y Constancia modificación o actualización de datos del trabajador Formulario 1604-2 Comprobante de información registrada de Llanos Olivera Octavio Angel, generada el 17 de enero de 2024; en copia simple.

Contrato n.° 029-2023 en asesoría de temas de contratación del estado en ejecución y consultoría de obras para la sub gerencia de infraestructura y desarrollo territorial de 01 de agosto del 2023, Informe n.° 021-2023-CYGB-EC de 4 de diciembre de 2023, en copia simple.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI SANTA CRUZ

Jose Eyner Delgado Vasquez
Supervisor

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI SANTA CRUZ

Santa Cruz, 31 de octubre de 2024.

Alex Omar Valdiviezo Sir
Jefe de Comisión

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI SANTA CRUZ

Aníbal Martín Llaury Acosta
Abogado
Reg. CALL n.° 4543

El **jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial Santa Cruz** que suscribe el presente Informe ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Santa Cruz, 31 de octubre ode 2024

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI SANTA CRUZ

Jose Eyner Delgado Vasquez
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Santa Cruz

Apéndice n.° 1:

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 024-2024-2-0378-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria (*)	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)				Civil	Penal	Administrativa Funcional: Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Administrativa Funcional: Entidad
1	Comité de selección sin sustento descalificó a postor y no aplicó el mismo criterio al ganador de la buena pro, lo que ocasionó que se otorgue la buena pro y se contrate a postor cuya oferta era mayor en S/ 2 924 291,30 respecto a la descalificada, impidiendo que la entidad obtenga una mejor oferta económica, consecuentemente una mayor eficiencia en la ejecución del gasto público.	Tomcjip Manuel Córdova Ordoñez	[redacted]	Presidente Titular del Comité de Selección	06/09/2023	30/10/2023	D. Leg. n.° 1057 (CAS)	[redacted]	-		X		X
2		Octavio Angel Llanos Olivera	[redacted]	Primer miembro titular del Comité de Selección	06/09/2023	30/10/2023	D. Leg. n.° 1057 (CAS)	[redacted]	-		X		X
3		Cesar Yeudi González Bernal	[redacted]	Segundo miembro titular del Comité de Selección	06/09/2023	30/10/2023	SNP	[redacted]	-		X		

(*) No se consigna dirección domiciliaria por cuanto las notificaciones a las personas comprendidas en la irregularidad se ha efectuado mediante casillas electrónicas.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL - ABOGADO OCI - SANTA CRUZ -

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL - JEFE DE COMISION OCI - SANTA CRUZ -

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL - SUPERVISOR OCI - SANTA CRUZ -

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL - JEFATURA OCI - SANTA CRUZ -

0030

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por DELGADO VASQUEZ Jose Eyner FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07-11-2024 15:44:17 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Santa Cruz, 07 de Noviembre de 2024

OFICIO N° 000541-2024-CG/OC0378

Señor:
Helmer Villoslada Montero
Alcalde
Municipalidad Provincial de Santa Cruz
Jr. Cutervo N° 330 - Plaza Principal
Cajamarca/Santa Cruz/Santa Cruz

Asunto : Remito Informe de Control Específico N° 024-2024-2-0378-SCE

Referencia : a) Oficio n.° 0436-2024-CG/OC0378 de 09 de setiembre de 2024
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resoluciones de Contraloría n.os 140-2021-CG de 24 de junio de 2021, 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022, 159-2023-CG de 9 de mayo de 2023, y 239-2023-CG de 16 de junio de 2023.

Me dirijo a usted con relación al documento de referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Especifico al "Procedimiento de selección para la ejecución de obra: Mejoramiento de la transitabilidad a nivel de tratamiento superficial bicapa de la carretera Culden, La Chapa, El Lloque y Udima del distrito de Catache - provincia de Santa Cruz departamento de Cajamarca", en la Municipalidad Provincial de Santa Cruz a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.º 024-2024-2-0378-SCE, en dos (2) tomos conteniendo seiscientos cincuenta y dos (652) folios, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Jose Eyner Delgado Vasquez
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Provincial de Santa Cruz
Contraloría General de la República

(JDV)
Nro. Emisión: 00314 (0378 - 2024) Elab:(U63962 - 0450)

94 AÑOS 1821 - 2015

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **AKGFGGJ**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07-11-2024 17:09:02 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000541-2024-CG/OC0378
EMISOR	:	ALEX OMAR VALDIVIEZO SIR - JEFE DE COMISIÓN - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	HELMER VILLOSLADA MONTERO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ

Sumilla:

Por medio del presente se le notifica el Informe de Control Específico n.° 024-2024-2-0378-SCE, denominado: "Procedimiento de selección para la ejecución de obra: Mejoramiento de la transitabilidad a nivel de tratamiento superficial bicapa de la carretera Culden, La Chapa, El Lloque y Udima del distrito de Catache - provincia de Santa Cruz departamento de Cajamarca", en la Municipalidad Provincial de Santa Cruz"; de conformidad con lo establecido en el numeral 7.1.3.3 de la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM denominada Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20200367376**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000277-2024-CG/0378
2. OFICIO-000541-2024-OC0378[F]
3. 024-2024-2-0378-SCE[F]
4. Apéndice 2[F]
5. Apéndice 4[F]
6. Apéndice 5[F]
7. Apéndice 8 [F]
8. Apéndice 10-081-119[F]
9. Apéndice 1 [F]
10. Apéndice 3[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7IERO47**

11. Apéndice 6[F]
12. Apéndice 7 [F]
13. Apéndice 9[F]
14. Apéndice 10-001-040[F]
15. Apéndice 10-041-080[F]
16. Apéndice 11-001-061[F]
17. Apéndice 11-062-122[F]
18. Apéndice 11-123-184[F]
19. Apéndice 12[F]
20. Apéndice 13[F]
21. Apéndice 15[F]
22. Apéndice 14[F]

NOTIFICADOR : ALEX OMAR VALDIVIEZO SIR - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7IERO47**

Firmado digitalmente por VALDIVIEZO SIR Alex Omar FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07-11-2024 17:06:48 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000277-2024-CG/0378

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000541-2024-CG/OC0378
EMISOR	:	ALEX OMAR VALDIVIEZO SIR - JEFE DE COMISIÓN - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	HELMER VILLOSLADA MONTERO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20200367376
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	653

Sumilla: Por medio del presente se le notifica el Informe de Control Específico n.° 024-2024-2-0378-SCE, denominado: "Procedimiento de selección para la ejecución de obra: Mejoramiento de la transitabilidad a nivel de tratamiento superficial bicapa de la carretera Culden, La Chapa, El Lloque y Udima del distrito de Catache - provincia de Santa Cruz departamento de Cajamarca", en la Municipalidad Provincial de Santa Cruz"; de conformidad con lo establecido en el numeral 7.1.3.3 de la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM denominada Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000541-2024-OC0378[F]
2. 024-2024-2-0378-SCE[F]
3. Apéndice 2[F]
4. Apéndice 4[F]
5. Apéndice 5[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7D4J0HU**

Firmado digitalmente por VALDIVIEZO SIR Alex Omar FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07-11-2024 17:06:48 -05:00

6. Apéndice 8 [F]
7. Apéndice 10-081-119[F]
8. Apéndice 1 [F]
9. Apéndice 3[F]
10. Apéndice 6[F]
11. Apéndice 7 [F]
12. Apéndice 9[F]
13. Apéndice 10-001-040[F]
14. Apéndice 10-041-080[F]
15. Apéndice 11-001-061[F]
16. Apéndice 11-062-122[F]
17. Apéndice 11-123-184[F]
18. Apéndice 12[F]
19. Apéndice 13[F]
20. Apéndice 15[F]
21. Apéndice 14[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7D4J0HU**